



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 119/14.

Oficio PROEPA 954/ 0256 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de abril de 2015  
dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno, interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0674-N/PI-1695/2013 de 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento cuya actividad es la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno, interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y que haya dado cumplimiento a los términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado anterior, el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece se levantó acta de inspección DIA/1695/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose las medidas correctivas en relación al a dicho tienda establecimiento, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.** - - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció Javier Gómez Pulido, quien se ostentó como representante legal de la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la escritura pública 2,152 dos mil ciento cincuenta y dos, de 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público 84 ochenta y cuatro, del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos de 08 ocho de enero, 08 ocho, 13 trece, 26 veintiséis y 30 treinta de mayo y 22 veintidós de julio, todos de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar el único hecho irregular que se le atribuye. - - - - -

4. Así mismo, se tiene por admitido el escrito que presentó Javier Gómez Pulido de 27 veintisiete de julio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual hace valer los alegatos que considero pertinentes, mismos que serán debidamente valorados en el apartado correspondiente de esta resolución. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar. - - - - -

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, - - - - -

#### CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III,

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII; 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1695/13 de 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica: -----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de siete de 07 siete.	1. No exhibió al momento de la visita de inspección su <b>Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica</b> por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 07 siete.	2. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al <b>término 2</b> del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Secretaría los <b>informes anuales de los volúmenes</b> de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los <b>comprobantes</b> de disposición final de dichos residuos.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en el establecimiento consistente en la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a su obligación derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales se dividen en dos grande rubros ambientales:-----

**A)** En materia de emisiones a la **atmósfera** por fuentes fijas de jurisdicción local:-----

Al respecto la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

**Artículo 6º.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

82

**Artículo 71.** Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 73.** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

[...]

**Artículo 75.** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

También el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, contempla en sus disposiciones que -----

**Artículo 44.-** Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la **Licencia Ambiental Única** expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

B) En relación a la generación de residuos de manejo especial. -----

La Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones especifica que: -----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad:

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

III. Utilizar el sistema de **manifiestos** que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral.

[...]

VI. Presentar a la Secretaría un **informe anual** de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

[...]

**Artículo 52.** Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, **tienen responsabilidad** del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y **comprobaciones** de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII.** Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Finalmente, de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, particularmente en su **Término 2** se especificó que: - - - - -

"...2.- Deberá de notificar a esta Secretaría mediante informes anuales los volúmenes de generación y las formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera (en los deberán indicarse las cantidades totales por residuos generados al mes y año y anexar copias de los comprobantes vigentes de disposición final de dichos residuos), ello, a efecto de que esta Secretaría tenga por refrendado el número de registro otorgado. Dichos informes anuales deberán presentarse en lo sucesivo tomando como referencia la fecha de

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

expedición del presente proveído y ser entregados a esta Secretaría de manera electrónica (en archivo de hojas de Excel grabado en cd) anexando para tal efecto la declaración firmada del representante legal del establecimiento que nos ocupa, que establece bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se le otorgó a su representada el número de registro respectivo, ya que de lo contrario, deberá de proceder conforme a lo señalado en el primer término del presente proveído..." (Sic).

En relación con los anteriores hechos, compareció Javier Gómez Pulido, en su carácter de representante legal de la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, a través de los escritos de 08 ocho, 13 trece, 26 veintiséis y 30 treinta de mayo, así como el último de 22 veintidós de julio todos de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: -----

- a) Copia simple del acuse de recibido de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del formato "Solicitud de Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica", mediante el cual solicitó dicha licencia. -----
- b) Copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de la presentación de los informes de generación anual de residuos de manejo especial acompañados de sus comprobantes de disposición final de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece. -----

Con relación a los **2 dos hechos irregulares** identificados en el recuadro ilustrativo de este considerando, quien aquí resuelve confiero que si se configuran, ya que si bien es cierto la presunta infractora ofreció la pruebas descritas en los incisos **a)** y **b)** de cuyo análisis puedo advertir, respecto de la primera que solicitó la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y en la **segunda** que presentó los informes de generación anual de residuos de manejo especial acompañados de sus comprobantes de disposición final de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, también lo es que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar los hechos irregulares de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, contara con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y que haya presentado sus informes anuales de generación de residuos de manejo especial acompañados de los comprobantes de disposición final de los mismos, ello por y ante la Secretaría. -----

Más aun, con las pruebas multicitadas únicamente demuestra que a partir del 08 ocho de enero y 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, dio inicios a su regularización ambiental por lo que hace a la obtención de la licencia y el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la presentación de los informes anuales de generación de residuos con las especificaciones previstas en su registro. -----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado los hechos irregulares **1 uno y 2 dos** con los medios de prueba que ofreció esos anexo serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el considerando IV de la presente resolución. -----

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Así pues, al haber sido valorados los medios de pruebas ofertados por la presunta infractora indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - -

**A. Documentales.** Consistentes en la orden PROEPA DIA-0674-N/PI-1695/2013 y acta DIA/1695/13, de 10 diez y 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - -

Postura que respalda con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado, corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad des la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno, interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en las siguientes violaciones a la normatividad ambiental vigente: - - - - -

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

1. Violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II, 73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

2. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 42 fracciones III y VI y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no **acreditar** al momento de la visita de inspección el **cumplimiento al término 2** del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Secretaría los **informes anuales de los volúmenes** de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los **comprobantes** de disposición final de dichos residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones se califican en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. -----

La infracción de no contar con **Licencia Ambiental Única**, se considera **grave**, toda vez que, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define como emisión contaminante aquella generación ó descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico ó forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas bióticos ó abióticos, afecte o pueda afectar negativamente su composición ó condición natural.-----

Así también, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su artículo 3, fracciones IX y XIV, determinan que una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por sus actividades genere o pueda genera emisiones contaminantes a la atmosfera y que la Licencia Ambiental Única es el instrumento de regulación directa para establecimientos industriales

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343; colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

que realizan actividades de competencia estatal, que permita coordinar, en un solo proceso, la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos.-----

En ese sentido, carecer de tal instrumento deviene de por sí grave, puesto que se realizan actividades al margen de la Ley, más aún si sumamos el hecho de que la Secretaría no tiene certeza del tipo de fuente fija ni de las emisiones que esta puede estar liberando a la atmósfera, con el objeto de dictarle los términos y condicionantes a las que debe sujetarse tal actividad para reducir al máximo los efectos negativos al ambiente que garanticen el derecho a un medio ambiente sano al que todos tenemos derecho para el desarrollo y bienestar de conformidad con el artículo 4 Constitucional.-----

El incumplimiento del términos 2 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Secretaría los **informes anuales de los volúmenes** de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los **comprobantes** de disposición final de dichos residuos, igualmente se considera **grave**, ya que los informes anuales de los volúmenes de generación y las formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera en los que se indique las cantidades totales por residuos generados al mes y año, son datos estadísticos que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe conocer por ser parte fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos, misma que es de carácter público e interés social, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son.---

Así también, los **comprobantes** de la disposición final de los residuos de manejo especial que genera entregados por un recolector autorizado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resulta ser no menos importante, ya que al no cumplir con obligación, se desconoce el manejo y la disposición final de los residuos de manejo especial que el establecimiento dio a los residuos que genera, generando con ello una alta probabilidad de que el establecimiento infractor bien podría estar depositando los residuos que genera en lugares no autorizados por la ya citada Secretaría, potencializándose la posibilidad también, de que éstos residuos se mezclen con efectos y repercusiones a la salud de la población y al medio ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

b) **Condiciones económicas de la infractora.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona **Fleximatic, S. A. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; y 125, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación a fin de conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados) es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1695/13 de 12 de diciembre de 2013 dos mil trece, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente señalaron a hoja 01 uno de 07 siete que el establecimiento visitado cuenta con 161 ciento sesenta y un trabajadores para llevar a cabo la actividad de fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. -----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.** -----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, se considera intencional, toda vez que **Fleximatic, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de los términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez sabía que debía presentar a la Secretaría los **informes anuales** de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece acompañados de las copias de los **comprobantes** de disposición final de dichos residuos, por ende si ya conocía las obligaciones en materia de residuos de manejo especial también sabía que en materia atmosférica debía obtener su **Licencia Ambiental Única.** -----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica y cumplir con los términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, particularmente haber presentado ante la Secretaría los **informes anuales** de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece acompañados de las copias de los **comprobantes** de disposición final de dichos residuos. -----

**VI** Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona **Fleximatic, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del establecimiento cuya actividad es la fabricación de artículos plásticos, ferretería, tinacos y artículos para el hogar, ubicado en Camino Real de Colima número 901 novecientos uno interiores 1-A uno guión "A", 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 12 doce y 14 catorce, entre las calles Ramón Corona y Avenida Nueva Galicia, Parque Industrial Santa Anita, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo,

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

90

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Debe obtenerse por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica -----

En relación a esta medida, dentro de los archivos de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente se observó que la infractora ya cuenta con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 097-2317/14 de 01 de julio de 2014 dos mil catorce emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADET/DGPA/1967 LAU/1643/2014, por tanto esta disposición se determina **cumplida**. -----

2. Deberá acreditar que presentó ante la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de residuos de manejo especial para los periodos que comprendidos de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece. -----

Respecto a esta medida correctiva, la infractora exhibió la copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al de la presentación de los informes de

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

generación anual de residuos de manejo especial acompañados de sus comprobantes de disposición final de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, por tal razón también se determina **cumplida**.

En mérito de lo anterior, es de resolverse, y se -----

### RESUELVE:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 6 fracción X, 71 fracciones I y II, 73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, se impone sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 42 fracciones III y VI y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, **por no dar cumplimiento al término 2**, del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a que no presentó a la Secretaría los **informes anuales de los volúmenes** de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los **comprobantes** de disposición final de dichos residuos, por tanto se

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87 del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Tercero.** Se hacer saber a la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, que el monto de las multas asciende a \$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 450 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Cuarto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona **Fleximatic, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Quinto.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta a la persona **Fleximatic, S. A. de C. V.**, las siguientes.-----

-----**MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES:**-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial los **informes anuales** de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes al año 2014 dos mil catorce, lo anterior, con fundamento en el término 2 de su registro gran generador de residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 5190/DGGR/5883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez y el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución.-----

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial un **plan de manejo de residuos de manejo especial**, mismo que tendrá que ejecutar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad, ello acorde a los lineamientos de la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, en la que se establece la clasificación de los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o exclusión de dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece, lo anterior, con fundamento en el término 5 de su registro gran generador de

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

residuos de manejo especial 1409702555 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES/ 5190/DGGR/3883/2010 de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez y el artículo 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución. -----

**Sexto.** Se hace saber a la persona **Fleximatic, S. A. de C. V.**, que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según o estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Fleximatic, S. A. de C. V.**, a través de su representante legal Javier Gómez Pulido ó su autorizado José Alejandro Rodríguez Sánchez en el domicilio ubicado en Camino Real a Colima número 901 novecientos uno, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo. PROEPA**

*"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"*

*[Firma]*  
DCH/EGGR/MGAL/CADM

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550